

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 29 de enero
del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700125674, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1981-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (D.N.I.) N° 20524571901.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.2. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001007-CC-APS-2017, en la visita de supervisión realizada el 08 de agosto de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. 24 de setiembre, Mz. G, Lote 21, Asociación Pro Vivienda Camposol, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles **Gasohol 84 Plus , Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S-50.**
- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 365-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de agosto de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM;
- 1.4. Mediante Oficio N° 1981-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad

relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. A través del Escrito de Registro N° 2017-125674 presentado con fecha 18 de agosto de 2017, la Administrada formuló sus descargos. Sin embargo, posteriormente, a través del Escrito de Registro N° 2017-125674 de fecha 02 de octubre de 2017 reconoció su responsabilidad respecto de los incumplimientos señalados en el numeral 1.4 del presente informe.
- 1.6. Con fecha 03 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1532-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

- 2.1.1.1 En la instrucción realizada con fecha 08 de agosto de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. 24 de setiembre, Mz. G, Lote 21 – Asociación Pro Vivienda, Camposol, distrito de Lurigancho, provincia y distrito de Lima, se procedió a realizar las tomas de las muestras de los combustibles **Gasohol 84 Plus** , **Gasohol 90 Plus**, **Gasohol 95 Plus** y **Diésel B5 S-50**, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001007-CC-APS-2017.
- 2.1.1.2 Posteriormente, mediante Informe de Instrucción N° 365-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de agosto de 2017, se concluyó que la muestra del Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de la empresa Consorcio Oro Negro S.A.C.

La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de la infracción consignada en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001007-CC-APS-2017, antes del Inicio del Procedimiento administrativo sancionador, asimismo señala que se acoge a la notificación electrónica para la aplicación del beneficio del Pronto Pago.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de agosto de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **96566-050-260412**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001007-CC-APS-2017.

Al respecto, si bien la Administrada mediante Escrito de Registro N° 2017-125674 presentado con fecha 18 de agosto de 2017, formulo sus descargos a la visita de supervisión realizada el 08 de agosto de 2017; al haber reconocido expresamente su responsabilidad respecto de los incumplimientos verificados a través del Escrito de Registro N° 2017-125674 de fecha 02 de octubre de 2017, se entiende como un **reconocimiento de responsabilidad**, por lo que corresponde otorgar la condición atenuante.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)*”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 02 de octubre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

Respecto a lo indicado por la Administrada con relación a la autorización para efectuar la notificación electrónica, debe señalarse que para acogerse al beneficio de pronto pago la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Cabe indicar, que el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001007-CC-APS-2017, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

² Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 1981-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 26°.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

En ese sentido, considerando que la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2018-OS/OR LIMA SUR**

El combustible Diesel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multas, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.
--	---	-----	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
1	El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1" data-bbox="730 992 1326 1189"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0,9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, arrojó un resultado de 86,7 RON; por lo que, existe una disminución de -3.3 RON, que según especificación es de un mínimo de 90.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, compartimento N° 1, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 2400 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 4.4 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	4.4
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3																													
De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3																													
De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6																													
De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7																													
De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																													
2	El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1" data-bbox="730 1473 1326 1671"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó 6.4 %, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1.4% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido,</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9	De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8	De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2	De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5	De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6	0.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5																													
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													

⁴Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 242-2018-OS/OR LIMA SUR**

				habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, Compartimiento N° 1, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 2400 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 0.3 UIT.																												
3	El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0,9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1,0 octanos a -2,9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3,0 octanos a -4,9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5,0 octanos a -9,9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10,0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus, arrojó un resultado de 90,6 RON; por lo que, existe una disminución de -4.4 RON, que según especificación es de un mínimo de 95.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, Compartimiento N° 2, que contiene el combustible Gasohol 95 Plus es de 1200 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 4.4 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3,0 octanos a -4,9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5,0 octanos a -9,9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10,0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	4.4
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3																													
De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	7.0	9.3																													
De -3,0 octanos a -4,9 octanos	4.4	13.2	17.6																													
De -5,0 octanos a -9,9 octanos	6.2	18.5	24.7																													
De -10,0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																													
4	El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 % vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 % vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 % vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 % vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*): La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus arrojó 6.5%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1.3% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, Compartimiento N° 2, que contiene el combustible Gasohol 95 Plus es de 1200 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 0.3 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0.6 % a -1.5 % vol.	0.3	0.7	0.9	De -1.6 % a -2.5 % vol.	0.5	1.4	1.8	De -2.6 % a -4.5 % vol.	0.8	2.4	3.2	De -4.6 % a -5.5 % vol.	1.1	3.4	4.5	De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6	0.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0.6 % a -1.5 % vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1.6 % a -2.5 % vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2.6 % a -4.5 % vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4.6 % a -5.5 % vol.	1.1	3.4	4.5																													
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													
TOTAL MULTA					9.4																											

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, la siguiente sanción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El combustible Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos y Contenido de Etanol.	2.7	9.4	SI (50%)	4.7
TOTAL MULTA				4.7

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, con una multa de cuatro con siete decimas (4.7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012567401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**